

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SOLER PEÑUELA

DEMANDADO: CLARA LUZ GRANADOS GONZÁLEZ Y
OTROS

RADICADO: 11001310303820150017800

PROVIDENCIA: NO ACCEDE A ENTREGA DE
INMUEBLE

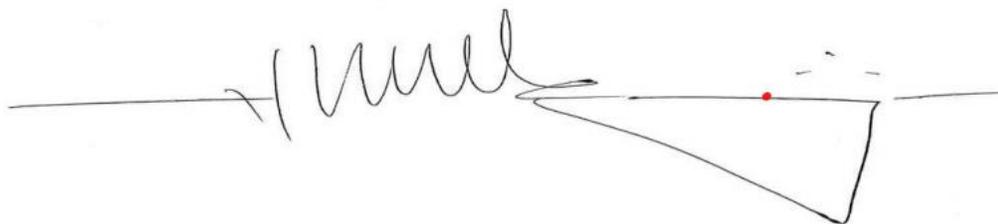
Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte demandada en los escritos que anteceden, se

DISPONE:

1. No acceder a la entrega solicitada por la parte demandada respecto del predio objeto de usucapión, ya que, si bien es cierto la sentencia negó las pretensiones, también lo es, que no dispuso la entrega que pretende la memorialista, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, sin modificación alguna.

2. Respecto del levantamiento de la inscripción de la demanda, debe estarse a lo obrante en el proceso, toda vez que la secretaría del Juzgado procedió de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: HÉCTOR HUGO BECERRA SÁNCHEZ

DEMANDADO: PEDRO DAVID BECERRA BUITRAGO Y O.

RADICADO: 11001310304820220026300

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y subsiguientes, y 384 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por HÉCTOR HUGO BECERRA SÁNCHEZ contra PEDRO DAVID BECERRA BUITRAGO, GRUPO EDUCATIVO BECERRA PINILLA S.A.S., y DIANA KATHERINE PINILLA LÓPEZ.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento VERBAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciendo las advertencias del art. 384 del C.G.P.

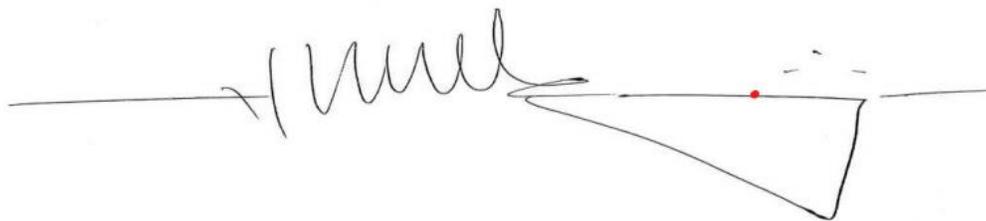
4. Ordenar que previo a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, se preste caución [póliza de compañía de seguros] por el valor correspondiente al 20% de la totalidad de los cánones adeudados, para tal fin se otorga el termino de diez (10) días. [arts. 384 y 603 del C.G.P.]

5. Informar que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Reconocer al abogado IVÁN DARÍO LEÓN ESPINOSA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized flourish that forms a wide, downward-pointing triangle. Two small red dots are visible above and below the horizontal line on the right side.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: PROMOTORA EL TÁCHIRA E.U.

DEMANDADO: EDIFICIO PANORÁMICO P.H.

RADICADO: 11001310304820220026500

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.

Obsérvese que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que se deben sumar el valor de las pretensiones (capitales a prescribir), en el caso bajo estudio, éstos arrojan en valor total de \$54.5202.800 M/Cte. [\$46.136.580 y \$8.383.700], sin tener en cuenta los intereses causados, especialmente porque se trata de un proceso prescripción extintiva [el cual por su naturaleza extingue la obligación principal y las accesorias].

Es así, que al tenor del inciso 4° del artículo 25 ibídem en concomitancia con el inciso 1 del artículo 20 ejúsdem, esta instancia sólo conoce procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el

equivalente \$150'000.000 M/Cte., es así que se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ídem.

En vista de lo anterior es procedente es ordenar la remisión de la demanda al juez competente en razón de la cuantía, esto es, a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., ello independientemente que el demandante en forma errada en el acápite de "CUANTÍA" haya indicado una suma que no corresponde a la realidad,

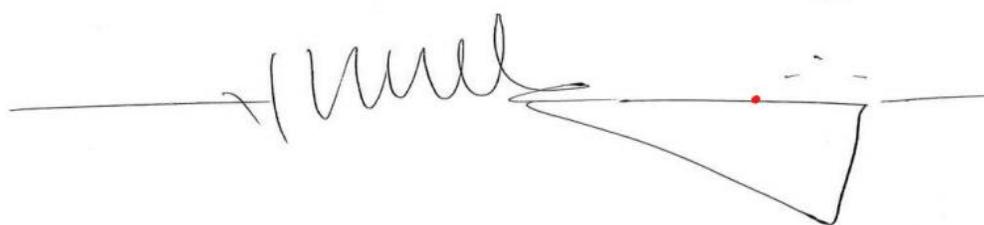
En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.

2. Remitir del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.; donde radica su competencia. Oficiese, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO
AGUA DE DIOS
DEMANDADO: ECOOPSOS E.P.S.
RADICADO: 11001400304820220029900
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Dirija la demanda a esta sede judicial, indicando de forma clara y precisa el tipo de acción que pretende iniciar conforme las disposiciones del Código General del Proceso.
2. Aporte poder suficiente para actuar en el que se indique con claridad el asunto para el que fue conferido, dirigido a esta sede judicial (Art. 74 CGP).
3. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP) y/o en caso de deprecar medidas

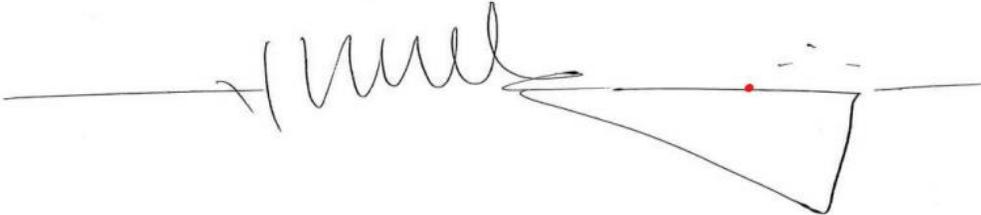
cautelares indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas.

4. Realice el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para dar cumplimiento al requisito de la norma y a fin de determinar la cuantía del presente asunto para determinar si esta sede judicial es competente por el factor cuantía.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

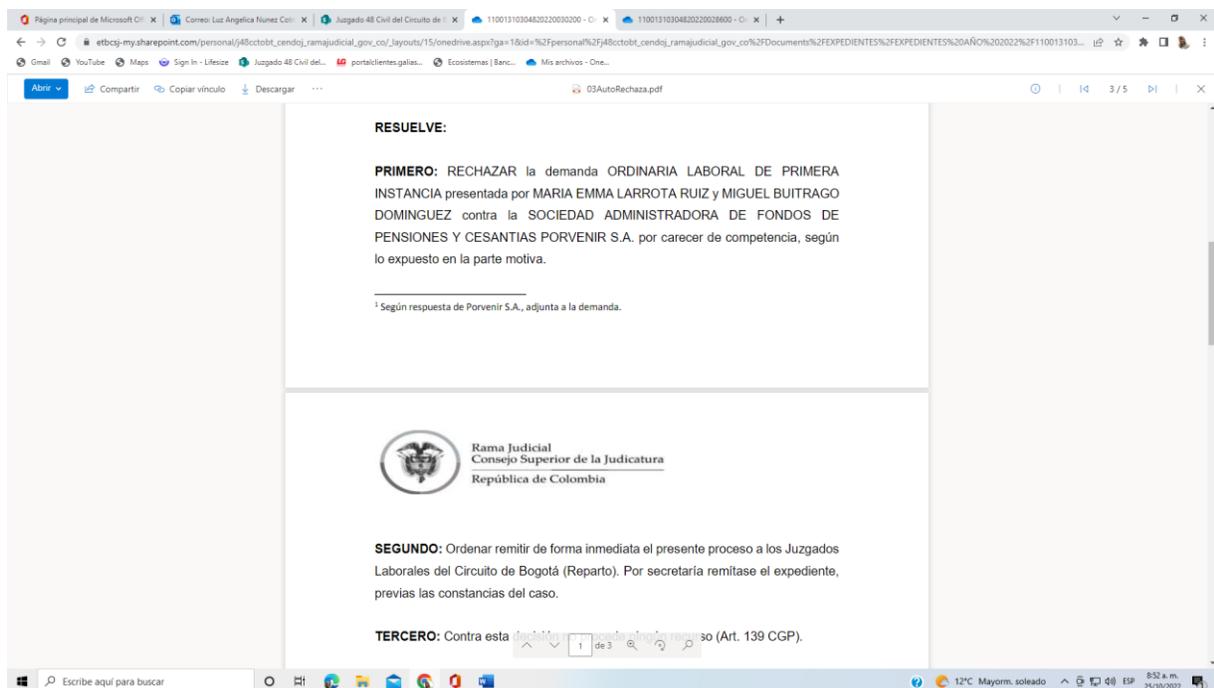
DEMANDANTE: MARÍA EMMA LARROTA RUIZ Y OTRO

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001310304820220030200

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

Una vez revisado el plenario se evidencia que la competencia por el factor objetivo recae en los Juzgados Laborales de Bogotá D.C., tal y como se indicó en el auto adiado 8 de junio de 2022, emanado del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, que no en esta sede judicial.



Por lo anterior, Se **RECHAZA** la demanda por carecer de competencia objetiva, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente de forma inmediata a la oficina de reparto de Bogotá D.C., con el fin de que distribuyan entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA